TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 84 001 2021 00035 01
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JOSE GABRIEL SAMBONI MUÑOZ[1]
Demandado:	LAUREN MELISA SAMBONI OMEN (menor) – LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES
Asunto:	Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolivar - Cauca, por el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Promiscuo de Familia de Bolivar - Cauca, mediante auto del 07 de octubre de 2021[2], resolvió rechazar la demanda de impugnación de la paternidad presentada por el señor JOSE GABRIEL SAMBONI MUÑOZ contra LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES y la menor LAUREN MELISA SAMBONI OMEN, representada legalmente por su madre MARIANITA OMEN CHITO. Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien el demandante en el escrito de subsanación vincula como demandada a la madre y representante legal del menor, señora MARIANITA OMEN CHITO, debiendo ésta ser notificada de la demanda en su contra, junto con los anexos, a la dirección física o electrónica, como se hizo con el demandado LUIS FERNANDO SAMBONI, dicha diligencia no se allegó con el escrito de subsanación a la demanda, como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, "*observándose que la demandada no está enterada que existe en su contra dicho proceso*".

[1] Por conducto de apoderado, Dr. CRISTIAN EDUARDO GARCIA GOMEZ – correo electrónico: cristianeg19@hotmail.com – móvil: 320 6170360
[2] Archivo 09 del expediente digital

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que la madre de la menor – MARIANITA OMEN CHITO fue notificada por correo electrónico [dianahomen15@gmail.com], donde se le envió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y en constancia anexa pantallazo del correo electrónico enviado, cumpliéndose con lo exigido en el Decreto, advirtiendo además, que la representante legal de la menor LAUREN MELISA convive con el demandante – JOSE GABRIEL SAMBONI. Anexó captura de pantalla del correo enviado a la señora MARIANITA OMEN CHITO el 1 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolivar - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), y cumple con los requerimientos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, el señor JOSE GABRIEL SAMBONI MUÑOZ remitió vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, demanda de impugnación de la paternidad contra la menor LAUREN MELISA SAMBONI OMEN, representada legalmente por MARIANITA OMEN CHITO y LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES, con el propósito de que *"se declare que la menor LAUREN MELISA SAMBONI OMEN concebida por la señora MARIANITA OMEN CHITO y nacida en el municipio de Almaguer el día 2 del mes de diciembre de 2020 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento no es hija del señor LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES"*.

Como hechos fundamento de las pretensiones, aduce: Que la señora MARIANITA OMEN CHITO y LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES convivieron en una casa de habitación, y el señor JOSE GABRIEL SAMBONI MUÑOZ sostuvo una relación amorosa secreta con MARIANITA por más de 3 años; que de esta relación secreta fue procreada la menor LAUREN MELISA SAMBONI OMEN, nacida el 2 diciembre de 2020, pero como MARIANITA OMEN CHITO convivía con LUIS FERNANDO a la fecha de nacimiento de la menor, decidieron registrarla ante la Registraduría del Estado Civil de Almaguer, firmando como supuesto padre LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES. Agrega, que con el paso del tiempo, el demandante y la señora MARIANITA acordar realizar la prueba de ADN para salir de dudas, y ayudar con los cuidados que requiere la menor, y realizada la prueba se verifica la compatibilidad con JOSE GABRIEL, siendo éste el padre biológico de la menor. Que el señor LUIS FERNANDO no aceptó el resultado de la prueba, y solicitó el reembolso de todo lo que ha gastado en la menor, y además, conocido el resultado de la prueba LUIS FERNANDO SAMBONI se separó de MARIANITA OMEN CHITO.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, advirtiendo, que debe otorgarse poder en legal forma, pues en el mismo no se indica quién es la representante legal de la menor [no siendo procedente la designación de curador ad-litem que la represente], ni contra quién se instaura la presente acción; se alude a una relación secreta por espacio de 3 años, pero no se indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos; que no acredita haber hecho entrega de la demanda y sus anexos al señor LUIS FERNANDO SAMBONI, personalmente y/o al correo electrónico denunciado en la demanda; que no sólo se debe accionar contra la filiación del padre reconociente -sic-, sino que también debe reclamarse la filiación extramatrimonial para la

declaración de estado de su hija, por lo que el poder y la demanda deben corregirse, y no se indica cuál es el objeto de la prueba testimonial.

Con el propósito de subsanar la demanda, el apoderado del demandante, informa que la demanda se dirige contra LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES y MARIANITA OMEN CHITO como madre y representante legal de la menor LAUREN MELISA SAMBONI OMEN [anexa el respectivo poder]; frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aclara, que MARIANITA y LUIS FERNANDO convivieron desde el año 2015 hasta el 28 de abril de 2021, convivencia que perduró hasta la fecha en que se conoció el resultado de la prueba de ADN, de la que se concluye, que el demandante es el padre biológico de LAUREN MELISA, nacida el 2 de diciembre de 2020, y la relación secreta entre el demandante y MARIANITA comenzó a mediados del año 2016 estando conviviendo en la actualidad, y producto de dicha relación fue procreada la menor LAUREN MELISA. Agrega, que el traslado de la demanda y los anexos se surtió de manera personal al señor LUIS FERNANDO SAMBONI, aclarando, que aquél es persona de baja escolaridad, sin acceso a medios tecnológicos, y el correo electrónico que tenía era manejado por su exmujer, **y respecto de la demandada MARIANITA OMEN CHITO, la notificación de la demanda y sus anexos se surtió vía correo electrónico, junto con el escrito que subsana la demanda**. En cuanto a las pretensiones, solicita, se declare que LUIS FERNANDO SAMBONI no es el padre de la menor, y se declare que el señor JOSE GABRIEL SAMBONI MUÑOZ es el padre de la menor, y en consecuencia, se corrija el registro civil de nacimiento. En cuanto al testigo, rendirá versión sobre los hechos, le consta la relación que sostenía el demandante con MARIANITA.

No obstante lo anterior, por auto del 7 de octubre de 2021 se rechazó la demanda, dado que no se notificó la demanda con sus anexos a la señora MARIANITA OMEN CHITO, pues no se allegó la prueba de dicha notificación de manera personal o vía correo electrónico, como si se hizo con el demandado LUIS FERNANDO SAMBONI, y por lo tanto, no habiéndose enterado la demandada de la presente acción, en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, se procedió al rechazo de la misma. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de la Corporación en esta oportunidad.

Recuérdese, que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, prevé:

> **"*ARTÍCULO 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y*

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos[3].*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Sea del caso precisar, que si bien el Juzgado por auto del 23 de septiembre de 2021, inadmitió el libelo, advirtiendo, que no se acreditó haber hecho entrega de la demanda y sus anexos al señor LUIS FERNANDO SAMBONI, personalmente y/o al correo electrónico denunciado en la demanda, entre otras falencias, y al subsanarse el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora dijo dirigir la acción contra LUIS FERNANDO SAMBONI TUQUERRES y MARIANITA OMEN CHITO como madre y representante legal de la menor LAUREN MELISA SAMBONI OMEN, e incluso, refirió, que respecto de la demandada MARIANITA OMEN CHITO, la notificación de la demanda y sus anexos se surtió vía correo electrónico [dianahomen15@gmail.com], junto con el escrito que subsana la misma, pero lo cierto, es que tal proceder no se acreditó ante el Juzgado, y siendo la menor LAUREN MELISA, representada por su progenitora MARIANITA OMEN CHITO, legítimo contradictor en el juicio de filiación a términos del artículo 403 del

---

[3] Frente al inciso 4° del artículo 6, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, refirió: *"…la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador,* ***a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso.*** *Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales. (…) …la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás,* ***la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)****, en los términos en que se ha indicado"*

C. Civil [teniendo en cuenta que no sólo se impugna la paternidad de LUIS FERNANDO SAMBONI, sino que además, solicita se declare que el señor JOSE GABRIEL SAMBONI MUÑOZ es el padre de la menor], resultaba preciso al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviara por medio de correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la representante legal de la menor; proceder que al parecer se verificó, según se evidencia de la captura de pantalla anexa con el escrito de apelación, pero no se acreditó el cumplimiento de tal exigencia ante el Juzgado en la oportunidad debida, no siendo admisible con el escrito de apelación subsanar y/o completar los requisitos exigidos por el funcionario de instancia para la admisión de la demanda.

Así las cosas, no habiéndose procedido en debida forma ante el funcionario de conocimiento, no otra podía ser la decisión adoptada por el mismo, pues no acreditando la parte actora que procedió conforme lo indicado en el memorial por el cual subsanó la demanda, concretamente, frente a la remisión del libelo, sus anexos y el escrito de subsanación vía correo electrónico a la señora MARIANITA OMEN CHITO, el funcionario rechazó la demanda, y es que ningún precepto legal impone al operador judicial inadmitir sucesivamente la demanda, por el contrario, no subsanada en debida forma, se impone su rechazo.

Finalmente, y sin ninguna injerencia en lo anterior, corresponde al interesado como presunto padre, presentar la demanda en legal forma, con el propósito de definir la filiación de la menor, siguiendo en cuanto al término para interponer la acción, los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995 y C-173 de 2021.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolivar - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen[4], previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ
SECRETARIA

[4] Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital